

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: María del Pilar Tapias Godoy  
Demandado: Rafael Guillermo Osorio Baquiro  
Radicación: 2021-00106  
Interlocutorio:

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad formulado por el señor Rafael Guillermo Osorio Baquiro, por conducto de apoderado judicial, quien fundamenta la causal de indebida notificación.

### ANTECEDENTES

Alega el demandado por conducto de su apoderado, que la notificación realizada por la ejecutante, no cuenta con los parámetros del Decreto 806 del 2020.

Aduce que fue notificado a su correo electrónico institucional, el cual hace parte de sus labores diarias, en horas no hábiles, e indicando como referencia un juzgado ajeno al cual esta demandado, por ello, pide la Nulidad de notificación remitida.

Por lo anterior, se dispuso correrle traslado del incidente interpuesto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el inciso 3º del Art. 129 ibídem,

Vencido el término de traslado señala la actora que, *“...lo referente a la hora de envío del correo tal como se demuestra afectamente se realizó siendo las 07: 18 pm; no obstante anterior, ello no es óbice para que el recibido del correo electrónico se tenga por realizado el día y/u hora hábil siguiente, es decir el día 26 de junio. Ahora bien señora juez con relación a la manifestación de la apoderada del señor Rafael Osorio báquiro de que el correo guillermo.osorio3932@correo.policia.gov.co es de uso exclusivo para sus actividades laborales no es cierto por cuanto en una diligencia personal y obviamente fuera de sus funciones públicas como miembro activo de la policía nacional el señor RAFEL OSORIO BAQUIRO en escritura N° 1900 DEL 27 MAYO DEL 2014 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASGA dio por sentado que el correo de sus notificaciones electrónicas era efectivamente el correo: [guillermo.osorio3932@correo.policia.gov.co](mailto:guillermo.osorio3932@correo.policia.gov.co) (allega soporte digital)...”*

Así mismo hace referencia la profesional del derecho *“...el objeto del correo electrónico enviado al señor Rafael Osorio Báquiro el día 25 de junio del 2021, es de surtir la notificación prescrita en el art. 291 del código general del proceso y no la consagrada en el art. 292 del código general del proceso...”*

## CONSIDERACIONES

El numeral 8° del decreto 806 de 4 de junio de 2020, contempla:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.*

Ahora bien, el art.301 del C.G.P. establece:

*“...Inciso 1°. La notificación por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago..”*

Dicha causal de nulidad, encuentra esta juzgadora injustificada, teniendo en cuenta los soportes allegados al expediente digital, se evidencia que el contenido de la comunicación diligenciada por la actora, hace referencia a la notificación conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., remitida al correo electrónico [guillermo.osorio3932@correo.policia.gov.co](mailto:guillermo.osorio3932@correo.policia.gov.co) aportado por el demandado en un documento privado, (allega soporte), como se acredita.

Es de aclarar que, dentro de las presentes diligencias, el trámite de notificación no se había acreditado por la parte interesada, es decir, que el despacho no se había pronunciado sobre la actuación que nos trae a colación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el presente caso el demandado actúa por conducto de apoderado judicial, téngase por notificado por conducta concluyente de conformidad art. 301 C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

## RESULEVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad alegada, como quiera que la notificación al demandado no se ha causado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la comunicación enviada por la parte actora, no reúne los requisitos preceptuado en el decreto 806 de 2020 num.8°, esto es, no se acreditó el envío del mandamiento de pago y el traslado junto con sus anexos de la demanda, no se tiene en cuenta.

**TERCERO:** No obstante, se tiene por notificado por conducta concluyente el señor Rafael Guillermo Osorio Baquiro, quien actúa por conducto de apoderado judicial, a partir de este

auto de conformidad art. 301 C.G.P, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del mismo. Por secretaría remítase el link del expediente para que pueda consultarlo.

**CUARTO:** Se reconoce personería procesal a la doctora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ESPINEL, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandado, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

**TERCERO:** Por secretaria contabilícese el termino de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b03ac1c29c1967502f3e787c9b048b28cf821f3c0ca93a8dd05e39224f57ed6**

Documento generado en 15/10/2021 12:41:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**